

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas a la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió a ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer a los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provin-

cias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criadas de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios a cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace a las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del Boletín oficial, suscripción a la Gaceta y los gastos de corrección pública:



Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por 100 con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúan por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que

sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento, ó á cualquier Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminu-

das al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales; pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas eu su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continúen por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el artículo 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquiere los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases de contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido artículo 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento:

to, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la GACETA, Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á al-

gunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de las clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con carga al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.
—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta por no haber dado resultado la primera 145.240 metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta duodécima Sección del Ministerio y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, el día 11 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada metro de loneta es el de una peseta 35 céntimos.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—Antonio de las Peñas.

Es copia.—El Intendente militar, Emilio Fery.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....), el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratados 145.240 metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á la entrega de la mencionada loneta al precio de..... pesetas (en letra) el metro lineal de las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Por término de ocho días, y en cumplimiento á lo ordenado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón industrial de esta villa, formado para el ejercicio económico de 1893 á 1894, y durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que los interesados vieran convenirles.

Pedrola 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan J. Gedós.

El padrón de la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el ejercicio de

1893 al 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Malón 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Benito Angós.

El padrón industrial de esta villa, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, según lo prevenido en la circular del M. I. Sr. Delegado de Hacienda fecha 27 de Febrero último.

También se halla de manifiesto en la misma Secretaría, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento para el año 1893-94, á los efectos prevenidos en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Rueda de Jalón 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ignacio Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Bernardino Pascual Montañés y Pérez, hijo de Jorge y de Inés, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella el día 6 de Enero último, en estado de soltero y á la edad de 68 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal; advirtiéndose que se ha presentado á reclamar dicha herencia el hermano del finado D. Serapio Montañés.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1893.—Enrique Roig.—Ante mí, Angel Arnau.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de 4 del actual fué declarada en concurso voluntario D.ª Carmen Lozano, viuda de D. Juan Pablo Catalina, vecina de esta capital, y se ha acordado entre otras cosas convocar á Junta general á todos los acreedores, para el nombramiento de Síndicos, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 27 de Abril próximo, á las diez de su mañana, á cuyo efecto serán citados personalmente los acreedores que presentaran el título que justifique su crédito, aparte del presente llamamiento que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; previniéndose á los deudores que en lo sucesivo se abstengan de entregar ninguna cantidad á la concursada; bajo apercibimiento de tenerse por no hecho, verificándolo al Administrador depositario del concurso que lo es D. Francisco Rodríguez é Isasa, vecino de esta capital, habitante calle de la Democracia, núm. 133.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1893.—Enrique Roig.—D. S. O., Bibiano Pérez.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Caldas Martínez, soltero, jornalero, de 24 años, natural de la Coruña y vecino en la actualidad de Barcelona, trabajador ú operario en una fábrica de pastas, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que practiquen diligencias en averiguación del paradero ó domicilio actual de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposición.

Dada en Ateca á 9 de Marzo de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en expediente de juicio declarativo civil de menor cuantía, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta, por término de ocho y 20 días respectivamente, los bienes muebles é inmuebles, sitios éstos en el término municipal de Malanquilla, que á continuación se expresan:

- 1.º Una sartén mediada: tasada en una peseta.
- 2.º Otra sartén pequeña: tasada en 75 céntimos.
- 3.º Varios pucheros, tres cazuelas y dos platos, tasados en 1'75 pesetas.
- 4.º Una arca pequeña sin cerraja: tasada en 2'25 pesetas.

1.º Un campo secano en la partida llamada de las Cabezadas, de 57 áreas de cabida; linda al E. con otro de Nicasio Soria, al S. con otro de Serapio Sánchez, al N. con otro de Manuel Soria y al O. con otro de Ruperto Martínez: tasado en 80 pesetas.

2.º Otro campo en la partida llamada del Llano, sembrado de trigo, de una hectárea y 31 áreas; linda al E. con otro de Senén García, al S. con camino y al N. con otro de Tomás Marco: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo secano en la partida de Llano Grande, de una hectárea y 31 áreas; linda al E. con otro de herederos de Nicasio Soria, al S. con otro de Ceferina López, al N. con paso de ganado y al O. con el campo de herederos de Nicasio Soria: tasado en 25 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de Llano Grande, de 41 áreas; linda al E. con otro de Bartolomé Villarroya, al S. con otro de Manuel Saez, al N. con otro de Tomás López, y al O. con paso de ganado: tasado en 20 pesetas.

5.º Otro campo en el Llano de la Cueva, de 24 áreas y 50 centiáreas; linda al E. y O. con montes comunes, al N. con campo de Fernando Jimeno, y al S. con otro de Constantino Cisneros: tasado en 55 pesetas.

6.º Otro campo en la partida llamada Morena, de 24 áreas y 50 centiáreas; linda al E. con otro de Pedro López, al S. con acequia, al N. con montes y al O. con campo de herederos de Ildefonso García: tasado en 40 pesetas.

7.º Otro campo en la partida llamada Cañada Espinosa, de 78 áreas; linda al E. con otro de Manuel Portero, al S. con otro de herederos de Nicasio Soria, y al N. y O. con montes comunes: tasado en 80 pesetas.

8.º Otro campo en la partida de Cagigar, de 65 áreas y 50 centiáreas; linda al E. con otro de herederos de Manuel Nievas, y al S., O. y N. con montes comunes: tasado en 20 pesetas.

9.º Otro campo en Carra Villarroya, de 49 áreas; linda al E. con otro de Pedro López Velilla, al S. con otro de herederos de Matías López, al N. con otro de Tomás Marco, y al O. con camino: tasado en 15 pesetas.

10.º Otro campo en la partida de la Nava del Caballo, de media yugada; linda al E. con otro de Pedro Antonio López, al S. con otro de Dominica Jimeno, al N. con el de Pedro Antonio López, y al O. con camino: tasado en 10 pesetas.

Los remates tendrán lugar en los estrados de este Juzgado de instrucción, el día 24 del actual, á las once de su mañana, el de la venta de los bienes muebles, y el día 7 de Abril, también á las once de la mañana, el de los bienes raíces. Se advierte que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de lo que se intente comprar, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se haga proposición.

Dado en Ateca á 15 de Marzo de 1893.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago del crédito, intereses y costas á que fué condenado D. Isaac Tobar Bienzobás en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Santiago Tobajas Hernández, vecino de Tabuena, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un campo que divide el camino de Luceni, sito en Pedrola, partida de la Aldea, de cabida 14 hanegas y 10 almudes de tierra; lindante al N. y M. con riego, al S. con campo de Toribio Turmo y al P. con el de Gregorio González: tasado en 1.000 pesetas.

2.º Otro campo, sito en los mismos términos de Pedrola y partida que el anterior, de cabida dos cahices, dos almudes de tierra, ó lo que fuere; lindante al N. con riego, al S. con Santiago Arpal Solsona, al M. con el de José Lázaro Sancho y al P. con el de Tomás Bueno: tasado en 1.000 pesetas.

3.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Regatíel ó del Real, de un cahíz, cinco hanegas de tierra, ó lo que sea; lindante al N. y P. con riego, al S. con otro de Santiago Jiménez, y al M. con el de Tomás Pascual: tasado en 700 pesetas.

4.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida del Plomo, de un cahíz, una hanega y dos almudes de tierra; lindante al N. con acequia, al S. con otro de Agustín Sancho, al M. con riego y al P. con campo de Miguela Logroño Torres: tasado en 1.000 pesetas.

5.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida del Plomo, de cuatro hanegas, cuatro almudes de tierra; que linda al N. con otro de Agustín Sancho, al S. con el de Gregorio González de Antonio, al M. con riego y al P. con Pablo N. vecino de Borja: tasado en 600 pesetas.

6.º Otro campo, sito en iguales términos, partida de los Cados, de tres hanegas, un almud de tierra, ó lo que sea; lindante al N. con otro de Mariano Terraz, al S. con riego, al M. con la vía férrea y al P. con riego: tasado en 400 pesetas.

7.º Una era, sita en los mismos términos, partida de las Altas, de dos hanegas, tres almudes de tierra; lindante al N. con otra de Martín Solsona, al S. con riego, al M. con Manuel Logroño y al P. con la de Cándido Sancho: tasada en 1.000 pesetas.

8.º Un campo, sito en los mismos términos, partida de las Canales, de dos hanegas, cinco almudes de tierra; lindante al N. y S. con otro de Francisco Bienzobás, al M. con otro de Pascual Tapia y al P. con riego: tasado en 500 pesetas.

9.º Otro campo, sito en los mismos términos y partida que el anterior, de tres hanegas, 11 almudes de tierra; lindante al N. con acequia, al S. con Cándido Sancho, al P. con camino de Figueruelas y al M. con otro de Antonio Logroño Sancho: tasado en 1.000 pesetas.

10. Y otro campo, sito en los mismos términos, partida de las Ceresuelas, de cuatro hanegas, dos almudes de tierra; lindante al N. y M. con riego, al S. con otro de Pío Bellé y al P. con otro de Francisco Logroño: tasado en 1.000 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 12 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, donde se rematarán á favor del más ventajoso postor; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de dicha tasación, siendo preferente el que mande á todas ellas; y que si bien no obran en la Escribanía los títulos de dominio de dichas fincas á favor del ejecutado, sí lo bastante para poderse consignar en la escritura de venta que al efecto se otorgue el concepto por que las adquirió D. Isaac Tobar, el tomo, libro y folio del Registro de la propiedad en donde resultan inscriptas á su nombre y que están libres de toda carga.

Dado en La Almunia á 15 de Marzo de 1893.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

Sos

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Canaluche, Mariano Urzanqui, Mariano Espatolero Lacuey y Andrés Canaluche, vecinos de esta población, en causa contra los mismos sobre burto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta, como propios de dichos procesados, los inmuebles embargados á los mismos, sitios en los términos de esta villa, y son los que á continuación se expresan:

De Felipe Canaluche.

Un campo en la partida de Val de Barnes, de seis fanegas de cabida; confrontante al Saliente con otro de Custodio Almarcegui, al Mediodía con otro de Ruperto Bueno, y al Poniente y Norte con otro de Manuel Salvo: tasado en 25 pesetas.

Otro campo en la partida de Val de Rueyta, de ocho fanegas de cabida; confrontante al Saliente con otro de Mariano Urzanqui, al Mediodía con otro de Mariano Espatolero, al Poniente con otro de Bernabé Arbea y al Norte con otro de Luis Baquero: tasado en 40 pesetas.

De Mariano Urzanqui.

Una viña en la partida de Sosito, de cuatro fanegas de cabida; confrontante por los cuatro puntos cardinales con campo de D. Nicolás Orensanz: tasado en 120 pesetas.

Un campo en la partida de Vallartosa, de tres fanegas de cabida; confrontante al Saliente con campo de Sabino Ruesta, al Mediodía con tierra de D. Lucio Lacosta, al Poniente con terreno del mismo y al Norte con camino: tasado en 10 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de una fanega, seis almudes; confrontante al Saliente con otro de Esteban Martínez, al Mediodía con otro de Tomás Lacosta, al Poniente con otro de Sabino Ruesta y al Norte con barranco: tasado en 4 pesetas.

Otro en la partida de Val de Rueyta, de una fanega y seis almudes; confrontante al Saliente con otro de Andrés Canaluche, al Mediodía con otro de Fernando Villagoiz, al Poniente con otro de Manuel Suescún y al Norte con terreno inculto: tasado en 4 pesetas.

Otro en la partida de Vallartosa, de una fanega y seis almudes; confrontante al Saliente con terreno inculto, al Mediodía con campo de Tomás Lacosta, al Poniente con el de Fernando Villagoiz y al Norte con barranco: tasado en 4 pesetas.

Un campo en Sosito, de una fanega y seis almudes; confrontante al Saliente con campo de Domingo Salvo, al Mediodía con otro de D. Nicolás Orensanz, al Poniente con campo de Domingo Salvo y al Norte con camino: tasado en 8 pesetas.

Otro campo en la partida de Val de Rueyta, de la cabida de una fanega y seis almudes; confrontante al Saliente con otro de Mariano Mendoza, al Mediodía con otro de Víctor Baquero, y al Poniente y Norte con tierra de D. Angel Campos: tasado en 8 pesetas.

De Mariano Espatolero.

Una finca rústica, situada en términos de esta villa, pago ó distrito de Fonciella, compuesta de un corral cubierto y descubierto, dos cabañas, una en cambrá y otra en suelo firme, era de trillar y cuatro cargas de tierra que se componen de un campo de dos cargas de tierra blanca; lindante con otro de Mariano Lacuey y comunes; tasados el campo y la era en 150 pesetas, y los edificios en 1.045 pesetas, que hacen un total de 1.195 pesetas.

Un campo de una carga de tierra blanca, en la Val; lindante con otros de Mariano Lacuey y comunes: tasado en 40 pesetas.

Y el derecho de rescate de un huerto, de una carga de tierra regadío; lindante con comunes: tasado en 90 pesetas.

De Andrés Canaluche.

La mitad proindivisa de una casa, sita en esta misma villa, calle de la Parra, núm. 99; que confronta por la derecha entrando con casa de herederos de Francisco Machín, y por la izquierda y espalda con otra de Joaquín Gayarri: tasada en su totalidad en la cantidad de 400 pesetas 50 céntimos; y por lo tanto su mitad en 200'25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 28 de Febrero de 1893.
—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bartolomé Pérez y Remón, vecino de esta villa, en causa criminal seguida contra el mismo y otros, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados como de la propiedad de dicho procesado, sitios en dicha villa y sus términos, que á continuación se expresan.

Una casa, sita en esta villa, calle del Mentidero, señalada con el núm. 58, compuesta de planta baja y dos pisos más, con su horno de pan cocer, de unos 80 metros cuadrados de superficie; lindante por la derecha entrando con casa de Luisa Gayarre, por la izquierda con la calle de la Sartén y por la espalda con casa de Nicolás Campaña: tasada en 3.894 pesetas.

Una hacienda sita en los términos de la referida villa, partida de Val de Rueyta, compuesta de corral, cabaña, era de trillar y de 16 cahizadas de terreno dividido en los campos siguientes:

Otro llamado del Corral, en el que se encuentra enclavado éste y la era con su cabaña, de 32 fane-

gas de cabida; lindante al S. con senda para Gordún y campo de D. Emeterio López, al M. con linar y corral del mismo, al P. con paso de la Paul y campo de Angel Pérez y camino al monte de Petilla y al N. con campo de Santiago Almarcegui.

Otro campo de 10 fanegas; lindante al S. con el de Angel Campos, al M. con camino de Petilla y campo de Enrique de Carlos, al P. con campo de Manuel Suescún y al N. con otro de Fernando Landa.

Otro de 10 fanegas de cabida; linda al S. con campo de Manuel Suescún, al M. con peñas y camino de Petilla, al P. con campo de Enrique de Carlos y al N. con campo de Santiago Almarcegui.

Un huerto de cinco fanegas; confrontante al S. con el de D. Emeterio López y barranco, al M. con otro mismo campo de la misma hacienda, al P. con campo del López y otro de Angel Pérez y al N. con campo linar del Sr. López.

Otro campo de ocho fanegas de cabida; lindante al S. con campo de D. Emeterio López, al M. con campo de Fernando Landa, al P. con campo del mismo Landa y al N. con otro de Angel Pérez.

Otro campo de dos fanegas de cabida; lindante al S. con campo de Manuel Ripalda, y al M., P. y N. con campo de D. Emeterio López.

Otro de 13 fanegas de cabida; confrontante al S. con otro de Manuel Ripalda, y al M., P. y N. con campos y corral de Juan Villacampa y Peñas.

Otro de 20 fanegas; linda al S. con muga de Navardún y campo de Manuel Suescún, al M. con otro de Juan Villacampa, al P. con el de Manuel Suescún y al N. con otro de Santiago Almarcegui.

Otro de dos fanegas; confrontante al S. con el de Santiago Almarcegui, al M. con campo de Manuel Suescún, al P. con senda de Ceñito y al N. con muga de Gordués.

Otro de ocho fanegas, que confronta al S. con campo de Fernando Landa, al M. con otro de don Emeterio López, y al P. y N. con otro de Santiago Almarcegui.

Otro de cuatro fanegas; confrontante al S. con el de D. Emeterio López, al M. con el de Santiago Almarcegui, al P. con la Paul y al N. con otro de Almarcegui.

Otro de cuatro fanegas; linda al S. con camino de Navardún, al M. con camino de Petilla, y al P. y N. con campo de Juan Villacampa.

Y otro de cuatro fanegas; que linda al S. con campo de Manuel Ripalda, y al M., P. y N. con camino de Petilla: tasada dicha hacienda con el corral y cabaña en 3.607 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 14 de Marzo de 1893.
—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.